



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00011-00
Demandante	YADIRA DEL S. AMBRAD GHISAYS
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 409 a 429 del expediente, cuaderno numero dos (2), hoy miércoles trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2018

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MG. P. Dr. Roberto Chaparro Colpas
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro AV Venezuela, Calle 33 8-25 Edif. Nacional P
Tel. 6642718
Cartagena de Indias D.T.C. - Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINMINAS RCC-MOC
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20181163076
No. FOLIOS: 21 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26/11 2018 11 31:27 AM

FIRMA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 1300133300020140001100
DEMANDANTE: YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GHISAYS Y JORGE VILLALBA CHAMIE
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N° 63.514.286 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio y portadora de la T. P. N° 124.337 del C.S de la J. en mi condición de apoderada del Ministerio de Minas y Energía, en virtud del poder otorgado por el Dr. ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la facultad conferida por la Resolución No. 9 1261 del 18 de Noviembre de 2014, "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial de la Entidad,(...)", y el cual reposa en el expediente, me permito dirigirme a su Honorable Despacho con el fin de ~~...~~ dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal conforme a las siguientes consideraciones:

I. A LA CAUSA

Los señores señor YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GHISAYS Y JORGE VILLALBA CHAMIE, mediante el ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicita se declare que los demandados son administrativamente responsables de la destrucción total del lote de su propiedad, identificado con número de matrícula N° 060-83281, por el supuesto daño antijurídico (moral y material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) causado por los movimientos subterráneos que tuvieron ocurrencia el 11 y el 15 de octubre de 2011, por la activación de la falla geológica de pasacaballos y por las actividades de explotación minera extractiva de la cantera de CIMACO LTDA.

II. A LOS HECHOS

Previamente a pronunciarme en torno a los hechos de la demanda, me permito manifestar que el relato de los acontecimientos narrados en la demanda no señalan la forma en la cual mi representada, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, participó en la materialización de los hechos dañosos invocados en la demanda, sino que las glosas formuladas si hacen referencia al tema minero, es del caso señalar que a mi representada no le consta los fundamentos fácticos invocados y serán resueltos teniendo en cuenta las pruebas anexas al traslado de la demanda y





por lo mismo debe atenerse a lo probado en el proceso.

Del hecho 1º del 1.1. al 1.3: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

Del hecho 2º del 2.1 al 2.4: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

Del hecho 3º del 3.1 al 3.12: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 3.13: No es cierto en cuanto al Ministerio de Minas y Energía, pues es pertinente resaltar que El Decreto 070 de 2001 derogado por el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, señala que el Ministerio de Minas y Energía es un organismo rector de políticas generales del sector minero – energético y no ejecutor, es decir; que en materia de energía, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a la determinación de las directrices y políticas generales sobre el sector energético y en ningún momento dichas funciones se circunscriben a la ejecución, ni mucho menos a vigilancia, control y fiscalización, y en virtud de esta finalidad, ha desarrollado la figura de la delegación con respaldo constitucional y legal, por medio de la cual, asigna funciones de autoridad minera en distintas entidades que tienen la infraestructura y la capacidad para controlar y vigilar el cumplimiento de la ley minera en las regiones del país.

El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 18 0253 del 10 de marzo de 2003, delegó en la Gobernación de Bolívar el trámite de algunas funciones mineras por el término de cinco (5) años, la cual ha sido prorrogada a través de las Resoluciones 180304 del 6 de marzo de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008; 182332 del 15 de diciembre de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2010 y la 182434 del 14 de diciembre de 2010, hasta el 30 de junio de 2011, la cual ha sido prorrogada a través de la resolución 180743 de mayo de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2011.

El Ministerio de Minas y Energía Delegó funciones en el Gobernador del Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción en todos los trámites mineros de contratos de concesión para todos los minerales, la celebración y terminación de contratos, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con éstos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos, liquidación de canon superficiario, seguimiento y fiscalización de obligaciones derivadas de los reconocimientos de propiedad privada en el ámbito de su jurisdicción, trámite y otorgamiento de autorizaciones temporales, trámite y otorgamiento de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988, la cancelación y terminación de tales títulos, la fiscalización y seguimiento derivados de los mismos.

Es decir que para la ocurrencia de los hechos el Departamento de Bolívar era la autoridad minera dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y el contrato de concesión otorgado a CIMACO LTDA fue expedido en su calidad de autoridad minera y bajo las funciones de su competencia otorgadas conforme a la constitución Política y la Ley.

Que mediante Memorando número 2011061760 del 9 de noviembre de 2011, la Dirección de Minas y la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, recomiendan reasumir la delegación de funciones efectuada a la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución número 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución número 18 0743 de 2011, en especial la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, otorgamiento de autorizaciones temporales y procesos de legalización en curso, debido a los hallazgos encontrados en el trámite de los expedientes mineros revisados aleatoriamente, durante las visitas de seguimiento efectuadas por este Ministerio a la mencionada Gobernación.



De acuerdo a lo anterior mediante Resolución 181878 de noviembre de 2011 éste Ministerio reasume la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso delegada en la Gobernación de Bolívar y la delega concomitantemente en la misma Resolución al Servicio Geológico Colombiano dicha funciones en los mismos términos de la Resolución número 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

Al hecho 3.14: Es cierto en cuanto a que el título de la firma CIMACO LTDA estaban amparados bajo contratos de concesión otorgados por el Departamento de Bolívar, lo anterior con fundamento en la copia simple anexa como prueba en el petitum de la demanda.

Del hecho 3.15 al 3.17: Es cierto con fundamento en las copias simples aportadas en el petitum de la demanda.

Del hecho 3.18: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

Del hecho 3.19: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso y me permito manifestar que el relato de este hecho no señala la forma en la cual mi representada, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, participó en la materialización de los hechos dañosos invocados en la demanda por la supuesta omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Del hecho 3.20 al 3.21: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda principal me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto los daños y perjuicios reclamados no pueden ser imputables al Ministerio de Minas y Energía, ya que como quedó expresado en la presente contestación, este ente Ministerial no cuenta con la legitimación para asumir responsabilidades de una actividad generada por terceros a través de un licencia otorgada por una autoridad competente como es la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE, quien para su otorgamiento debió realizar los estudios técnicos y analizar el impacto ambiental correspondiente, ahora bien en cuanto a la vigilancia y control del título minero radica en cabeza de la Autoridad Minera respectiva Agencia Nacional de Minería.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Luego de estudiar los hechos relacionados en la demanda y las pretensiones incoadas por el convocante, considero que este Ministerio no es responsable de los daños materiales y morales que se pretenden con la solicitud y en consecuencia debe ser exonerada y desvinculada por las siguientes razones de hecho y de derecho:

➤ EN CUANTO A LAS FUNCIONES DE ESTA CARTERA MINISTERIAL

Los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1988, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones:

"Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos



administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.”

De acuerdo a lo anterior es pertinente resaltar que El Decreto 070 de 2001 derogado por el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, señala que el Ministerio de Minas y Energía es un organismo rector de políticas generales del sector minero – energético y no ejecutor, es decir; que en materia de energía, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a la determinación de las directrices y políticas generales sobre el sector energético y en ningún momento dichas funciones se circunscriben a la ejecución, ni mucho menos a vigilancia, control y fiscalización, y en virtud de esta finalidad, ha desarrollado la figura de la delegación con respaldo constitucional y legal, por medio de la cual, asigna funciones de autoridad minera en distintas entidades que tienen la infraestructura y la capacidad para controlar y vigilar el cumplimiento de la ley minera en las regiones del país.

Al respecto vale la pena señalar el contenido artículo 1 y 2 del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012 que al tenor preceptúan lo siguiente:

“Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.



Artículo 2. Funciones: Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

- 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
- 2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*
- 3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.*
- 4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.*
- 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.*
- 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*
- 7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*
- 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*
- 9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.*
- 10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.*
- 11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.*
- 12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.*
- 13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas -ZNI.*
- 14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.*
- 15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.*
- 18. Definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.*
- 19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.*
- 20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.*
- 21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.*
- 22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.*
- 23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI.*
- 24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas -FAER.*



25. *Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.*
26. *Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas -PRONE.*
27. *Administrar el Fondo de Energía Social -FOES.*
28. *Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios acuerdos y tratados en materia minero energética.*
29. *Liderar la participación del Gobierno Colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero energética.*
30. *Las demás que se le asignen.” (Negrillas fuera del texto)*

➤ **AUTORIDAD MINERA**

De conformidad con el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, cuando en el Código de Minas se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

“Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 319. Delegación Interna. La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 320. Delegación Externa. La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.”



415

AUTORIDAD MINERA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 18 0253 del 10 de marzo de 2003, delegó en la Gobernación de Bolívar el trámite de algunas funciones mineras por el término de cinco (5) años, la cual ha sido prorrogada a través de las Resoluciones 180304 del 6 de marzo de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008; 182332 del 15 de diciembre de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2010 y la 182434 del 14 de diciembre de 2010, hasta el 30 de junio de 2011, la cual ha sido prorrogada a través de la resolución 180743 de mayo de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2011.

El Ministerio de Minas y Energía Delegó funciones en el Gobernador del Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción en todos los trámites mineros de contratos de concesión para todos los minerales, la celebración y terminación de contratos, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con éstos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos, liquidación de canon superficiario, seguimiento y fiscalización de obligaciones derivadas de los reconocimientos de propiedad privada en el ámbito de su jurisdicción, trámite y otorgamiento de autorizaciones temporales, trámite y otorgamiento de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988, la cancelación y terminación de tales títulos, la fiscalización y seguimiento derivados de los mismos.

Es decir que para la ocurrencia de los hechos el Departamento de Bolívar era la autoridad minera dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y el contrato de concesión otorgado a CIMACO LTDA fue expedido en su calidad de autoridad minera y bajo las funciones de su competencia otorgadas conforme a la constitución Política y la Ley.

Que mediante Memorando número 2011061760 del 9 de noviembre de 2011, la Dirección de Minas y la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, recomiendan reasumir la delegación de funciones efectuada a la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución número 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución número 18 0743 de 2011, en especial la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, otorgamiento de autorizaciones temporales y procesos de legalización en curso, debido a los hallazgos encontrados en el trámite de los expedientes mineros revisados aleatoriamente, durante las visitas de seguimiento efectuadas por este Ministerio a la mencionada Gobernación.

De acuerdo a lo anterior mediante Resolución 181878 de noviembre de 2011 éste Ministerio reasume la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso delegada en la Gobernación de Bolívar y la delega concomitantemente en la misma Resolución al Servicio Geológico Colombiano dicha funciones en los mismos términos de la Resolución número 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

AUTORIDAD MINERA NACIONAL

Mediante el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería — ANM- cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, quien se constituye en Autoridad Minera Nacional, del cual me permito transcribir los siguientes a partes:

"Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los ternas que lo requieran., lo mismo que



hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4. FUNCIONES. *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
- 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
- 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
- 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
- 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
- 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
- 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
- 10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
- 11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*
- 12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
- 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes*
- 14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
- 15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo*
- 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
- 17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
- 18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Por disposición de los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, al referirse a la figura de la delegación de funciones, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la mencionada ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Así mismo, que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente dice:



"Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley"

En desarrollo de la norma constitucional citada, la ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo, reglamento ejecutivo.

Por lo tanto como autoridades administrativas, dotadas de personería jurídica, gozan de autonomía administrativa, pueden adoptar de manera independiente los mecanismos y medidas que a bien determinen, con el fin de brindar la adecuada prestación de sus servicios y ejercer sus funciones, tanto las asignadas directamente por la ley como las delegadas, conforme con la normatividad aplicable.

Ahora bien el artículo 211 reza con respecto a la delegación lo siguiente:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Conforme a este mandato constitucional, el Ministerio de Minas y Energía, no puede cumplir funciones relacionadas con el objeto de la demanda, y por lo tanto no puede ser parte de la misma, en conclusión, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA ha ejercido sus funciones dentro de su competencia y contrario a los hechos descritos en la demanda, no tiene responsabilidad alguna en el mismo, en consecuencia resulta claro que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no debió ser citado en el presente asunto, pues los hechos acaecidos no le son imputables teniendo en cuenta que es un ente rector de la política minera del país, no por ello debe responder por los actos, hechos, operaciones administrativas y omisiones de otras Entidades.

EN CUANTO A LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Esta función se encuentra radicada encabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a las funciones, competencias y jurisdicción establecidas para cada una de ellas.

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Artículo 199. Adopción de términos y guías. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptaran, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de arden ambiental para el sector de la minería, así



como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión."

Artículo 272. Manejo Ambiental. En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta. En caso de que la actividad de exploración requiera usar o aprovechar recursos naturales renovables, **deberá obtener el permiso, la concesión o la autorización ambiental de la autoridad competente.**

Artículo 278. Adopción de términos de referencia y guías. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código.

Artículo 282. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. La autoridad ambiental competente para otorgar Licencia Ambiental, fijara los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental.

El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental, presentara ante la **autoridad ambiental** competente, la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación, La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades, los conceptos técnicos o las informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, **la autoridad ambiental** competente dispondrá de quince (15) días para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, **la autoridad ambiental** decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgara o negara la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días. En el evento en que se acudiere al auditor externo dicho estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas las normas transcritas indican con claridad que en los aspectos atinentes a la protección del medio ambiente, el Código de Minas y normas concordantes se remiten a la autoridad ambiental competente, quien es la encargada de realizar el seguimiento y vigilancia de las obligaciones ambientales en las etapas de exploración y explotación minera, y de conceder la licencia ambiental al contrato de concesión minera o la licencia de explotación, según sea el caso, funciones que como se mencionó están encabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales.

De acuerdo a los argumentos presentados por el demandante, y los fundamentos de defensa de esta cartera ministerial me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES FONDO O DE MÉRITO** en contra de las pretensiones del demandante así:





1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

En materia de desarrollo jurisprudencia la legitimación, revierte vital importancia así:

- la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 4 de diciembre de 1981, donde señaló que:

*“...Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “derecho de pretensión” que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y **frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.**” (Negrilla fuera de texto).*

- El Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso radicado con el N° 7091-94, expuso lo siguiente:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, se impone una decisión absoluta.”

- En similares términos lo señaló El Consejo de Estado Radicado N° 2077910680012333000201300673 01 Magistrado PONENTE Fecha del fallo 10 de febrero de 2016:

TEMA: LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Regulación normativa / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Si no hay certeza de esta no se puede declarar probada / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Servicio médico generador del daño fue prestado en las instalaciones de la clínica demandada La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del



medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

Conforme a los mencionados hechos, no puede considerarse que por ser una obligación del Estado, de todas las autoridades residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, deba igualmente la Nación - Ministerio de Minas y Energía, responder patrimonialmente por todas las actuaciones u omisiones que realizan personas jurídicas y de carácter privado diferentes a la Nación - Ministerio de Minas y Energía que no tienen ninguna dependencia o relación directa o indirecta con los entes administrativos del nivel central (Ministerio de Minas y Energía), máxime si se tiene en cuenta que , de acuerdo con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se puede concluir que en caso que se llegue a comprobar el daño, la responsabilidad recaería en la empresa mencionada en la demanda, siendo ésta Cimaco LTDA, quien según los hechos de la demanda tienen licencia y concesión de explotación de las canteras en la zona, por lo que cualquier posible daño demostrado técnicamente como causante de la inestabilidad del subsuelo, debe ser atribuido a dicha empresa y/o sus contratistas.

De esta forma y conforme al respectivo certificado de existencia y representación anexo a la demanda, las mencionadas actividades están incluidas en el objeto social de Cimaco LTDA., y por el contrario no hacen parte de las funciones establecidas para la Nación - Ministerio de Minas y Energía, ésta empresa goza de personería jurídica , autonomía presupuestal y financiera, lo que en virtud de lo establecido en el Código de Comercio, la hace una persona jurídica totalmente independiente y diferente a ésta cartera Ministerial. Así mismo la empresa funciona como sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de actividades propias de la industria y el comercio del material extraído de las canteras y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y las normas contenidas en los estatutos.

Ahora bien, conforme al derecho mercantil, el artículo 98 del Código de Comercio, expresa:

Artículo 98. Definición del contrato de sociedad. Por el contrato de sociedad dos o más persona se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo, o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una empresa jurídica distinta de los socios individualmente considerados

Así las cosas la empresa demandada es persona jurídica independiente, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonial, lo que la hace responsable de los hechos, actos, contratos, omisiones u operaciones que realice directamente o a través de sus trabajadores o dependientes.

Por lo anterior y con mayor razón, en ningún caso puede hacerse responsable a éste Ministerio por los hechos, acciones u omisiones que realicen las personas jurídicas diferentes a él, que de acuerdo a su objeto social, se desenvuelven dentro del ámbito del sector de explotación y venta de minerales extraídos de las canteras, actividades que no son desarrolladas por el Ministerio. Es decir la Entidad que represento no cumple funciones que por ley y estatutos han sido asignadas a las empresas y por lo tanto, no le cabe al Ministerio de Mina y Energía ninguna responsabilidad por una conducta que no ha realizado y que tampoco omitió, pues no existe vinculo de causalidad ente los hechos y los presuntos perjuicios señalados por los demandantes. Ahora bien, el control de los riesgos debe ser adelantado en el día a día de las operaciones por parte del explotador minero, la responsabilidad por seguridad y ejecución de los protocolos ambientales descansa en el explotador o titular del derecho minero



2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

De acuerdo con lo anterior, se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva, y en consecuencia inexistencia del nexo causal como quiera que para el caso que hoy nos ocupa, si bien la accionante está aludiendo una eventual daño, de la misma lectura de sus pretensiones, se obtiene que no existe identidad en cuanto a que el agente en quien recae la acción generadora del daño sea el Ministerio de Minas y Energía, como quiera que según quedó ampliamente señalado, las funciones de dicho Ministerio son de tipo macro, encaminadas a la fijación de las directrices y políticas generales sobre el sector energético y minero, en ningún momento sus funciones se circunscriben a la ejecución, ni mucho menos a su vigilancia control y fiscalización.

De tal suerte resulta que no se hallen reunidos en su totalidad los elementos que configurarían la responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía, con lo que se rompe el nexo de causalidad pues no existió actuación alguna por parte del Ministerio que hubiere con llevado de manera directa (nexo causal) a la eventual daño.

Lo anterior, habida cuenta de los elementos de responsabilidad que deben ser reunidos y que son señalados por la Carta Política en su artículo 90, así:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, bajo el radicado No. 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707) del 7 de julio de 2011 se pronunció respecto de los elementos de responsabilidad en los siguientes términos:

"Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico." (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se infiere que los elementos son:

CAUSA: Acción u omisión de las autoridades públicas.

NEXO DE CAUSALIDAD Que la acción u omisión de la autoridad pública señalada haya sido la causante del daño.

DAÑO ANTIJURÍDICO Detrimento sufrido por una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado y declarar responsabilidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del



daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

Concluyendo de lo anterior que **no existe causa**, porque El Ministerio de Minas y Energía, no ha desplegado ninguna acción u omisión que cause un daño, Es decir que **no existe identidad** por cuanto **no se encuentran reunidos los elementos** en cuanto a que en el agente Ministerio de Minas y Energía; sobre quien recaen los daños supuestamente generadores **no existió** actuación alguna, sus funciones no se circunscriben de ninguna manera a las decisiones tomadas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DIQUE, ni por EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, de tal suerte resulta que no se configuraría responsabilidad alguna, con lo que se rompe el nexo de causalidad por parte de este Ministerio, toda vez que no ha conllevado de manera directa o indirecta al eventual daño.

3. HECHO DE UN TERCERO

El hecho de un Tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción del daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio se requiere que:

- a. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno producido supuestamente por otra entidad y lo cual debe ser probado en el proceso, carece de toda relación de dependencia jurídica con la aquí demanda MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y por lo cual este no está obligado a responder.
- b. El hecho de un tercero rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, por lo tanto esto genera sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad.
- c. El hecho del tercero es la causa esencial del daño y por tanto este es responsable de tal perjuicio

Conforme a los mencionados hechos, la Nación - Ministerio de Minas y Energía, no debe responder patrimonialmente por todas las actuaciones u omisiones que realizan personas jurídicas y de carácter privado (tercero) diferentes a la Nación - Ministerio de Minas y Energía que no tienen ninguna dependencia o relación directa o indirecta con los entes administrativos del nivel central (Ministerio de Minas y Energía), máxime si se tiene en cuenta que , de acuerdo con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se puede concluir que en caso que se llegue a comprobar el daño, la responsabilidad recaería en la empresa mencionada en la demanda, siendo ésta Cimaco LTDA, quienes según los hechos de la demanda tienen licencia y concesión de explotación de las canteras en la zona, por lo que cualquier posible daño demostrado técnicamente como causante de la inestabilidad del subsuelo, debe ser atribuido a dicha empresa y/o sus contratistas.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito señor Juez se declare de oficio cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto General del Proceso



En conclusión:

Siguiendo con lo manifestado anteriormente es claro que en este caso, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la demandante por las siguientes razones:

1. Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente dice:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

2. En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.
3. En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al Juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir ordenes al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como las que pretende el demandante en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones propuestas.

TERCERO: Se denieguen las pretensiones de la demanda y se ordene la terminación del proceso en contra del Ministerio de Minas y Energía

CUARTO: Se condene a los demandantes al pago de las costas a favor de La Nación – Ministerio de Minas y Energía

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las presentadas con el petitum de la demanda

VI. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado por el Dr. ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía,
2. Copia autenticada del Acta de Posesión N° 000012 del 28 de abril de 2016.
3. Copia autenticada de la Resolución de Encargo. N° 40778 del 11 de agosto de 2016
4. Copia autenticada de la Resolución N° 9.1261 del 18 de Noviembre de 2014 *“Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial de la Entidad,(...)”*

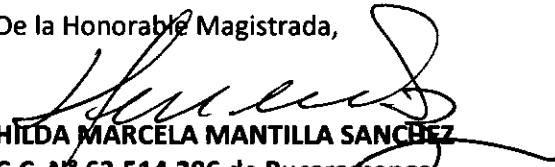


VII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300-2511 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co

La suscrita apoderada del Ministerio de Minas y Energía: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 43 N° 57-31 CAN - Bogotá D.C., Bogotá D.C., correo electrónico hmmantilla@minminas.gov.co.

De la Honorable Magistrada,


HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ
C.C. N° 63.514.286 de Bucaramanga
T.P./N° 124337 del C.S de la J.

Rad. 2018080622 24-10-2018



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINMINAS

A25

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. ROBERTO CHAVARRÓ COLPAS
CARTAGENA (BOLÍVAR)
E.S.D.

13

Referencia. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado. 130012333000 2014-00011 00
Demandante. YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GHISAYS Y JORGE VILLALBA CHAMIE
Demandado. MUNICIPIO DE TURBACO Y OTRO
Vinculado. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial", otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.286 de Bucaramanga (Santander), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 124.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderada, a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia.

La citada profesional queda facultada para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestra apoderada en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS
C.C. N° 19.872.776 de Magangué (B)
T.P. N° 86.058 del C.S.J.

Acepto:

HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ
C.C. N° 63.514.286 de Bucaramanga (S)
T.P. N° 124.337 del C. S. J.

Página 1 de 1

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



CO-15-6223

NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA

NOTARIA 14
DEL CANTÓN DEL CACAO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido al Tribunal
Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por **ISRAEL ISAAC ELÍAS**
Identificación No. **19872778**
V.P. **89058/CSJ**

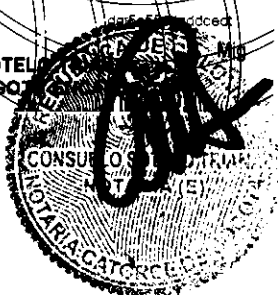
Bogotá, **19/11/2018** a las **02:04:09 p.m.**

www.notariaenlinea.com
8FEX06E7JHQS40YC

3fdevebrpddedca

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Paula
3



NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUAREZ NOYOLA

NOTARIA 14
DEL CANTÓN DEL CACAO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido al Tribunal
Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por **MARCELA GARCÍA HILDA MARCELA**
Identificación No. **63614286**
V.P. **124487/CSJ**

Bogotá, **18/11/2018** a las **02:04:44 p.m.**

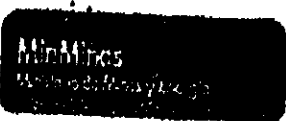
www.notariaenlinea.com
QM09H264VMMXKR86

3fdevebrpddedca

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Marcela
63514286 B/ya





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

426
215
5/7

ACTA DE POSESION No. 000030

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 1 MAR 2013
se presentó al despacho del Ministro de Minas y Energía, el doctor ISAAC ELIAS BEDOYA GARDENAS
para tomar posesión del cargo de : ASESOR 1020-10, DESPACHO DEL MINISTRO
para el cual fue NOMBRADO mediante Resolución número 9 0102
del 20 DE FEBRERO DE 2013
Sueldo Básico \$ 4.630.668

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía número 19.672.776 de Maganguá.
2. Fotocopia Diploma de Título Abogado, otorgado por la Corporación Educativa del Desarrollo Simón Bolívar.
3. Fotocopia tarjeta profesional.
4. Fotocopia Diploma de Título Especialista en Derecho Minería Energético, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.
5. Formulario Único de Hoja de Vida
6. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y actividad Económica Privada, en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995
7. Certificados de experiencia laboral
8. Fotocopia Certificado Antecedentes Judiciales.
9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría.
10. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Responsabilidad Fiscal Contraloría.
11. Certificado médico de ingreso expedido por la Unidad Médica Tolocoma.

Luego prestó el juramento que ordena la Ley. Para constancia, se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

[Signature]
SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
SUBSECTORA DE TALENTO HUMANO

[Signature]
EL POSESIONADO

Dirección Calle GARCERAN 57-23 apt 504
Teléfono 7078862

Emisó: Dana Rueda
Revisó: Dana Rueda
Aprobó: Sandra Rodríguez

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Comutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co

MINISTERIO
SUBSECTOR
[Signature]
AUN
Copia del docu...
y que...



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 9 0102 DE

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas el artículo 1 del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, se concluye que cumple con los requisitos, para desempeñar el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Ramirez
Revisó: Sandra Rodríguez / Julián Aguilera
Aprobó: Germán E. Quintero

República de Colombia



Justicia y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1261 DE
(18 NOV 2014)

Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013, Decreto 2135 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece de manera general que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75, estableció que en: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen"*.

Que el Decreto número 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que mediante Resolución número 18 1177 del 15 de julio de 2009, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuyo artículo 4 estableció que estará integrado entre otros por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.

uf

13.428

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que mediante la Resolución número 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que atendiendo el tenor de las normas antes citadas y con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de la Entidad teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal de esta cartera ministerial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Delegación de funciones de representación judicial.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación- Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extra-judiciales y/o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Artículo 3: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Delegar en el doctor Isaac Elías Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué Bolívar, Asesor del Despacho del Ministro grado 1020-10, la representación del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo 4: El doctor Isaac Elías Bedoya, ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV 2014


TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Proyectó: Claudia Rocío Castro Ordóñez

Revisó: Esther Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño / Juan José Castro Holguín / Germán Eduardo Quintero

Aprobó: Tomás González Estrada

Cartagena de Indias D.T. y C., Diciembre de 2018.

*Reibi
Haricy
Dymofora
de
Suicig
11/12/18
10:37
PMCC.*

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Atn: Magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas.
E. S. D.


Radicación: **13-001-23-33-000-2014-00011-01**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante: **YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GHISAYS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TURBACO Y OTROS.**

 Asunto: Memorial de Impulso

Cordial saludo,

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.574.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitar se le imprima ~~XXXXXXXXXXXX~~ de la referencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente para fijar nueva fecha de continuación de audiencia inicial.

De usted señor Magistrado, con el respeto acostumbrado,


JAVIER DORIA ARRIETA
CC. 73.574.082 de Cartagena
T.P.: 110.790 del C.S. de la J.